

videncia.

Art. 84. Cada uno de los defraudadores en el caso del párrafo segundo del artículo ochenta i dos, perderá en cada vez que incurra en el fraude el licor destilado que se encuentre en su poder, i las vasijas en que se halle dicho licor, i pagará un impuesto de cinco pesos por cada litro de licor que haya vendido fraudulentamente; e incurrirá además en una multa de doce a cincuenta pesos, que se impondrá en proporción a la cantidad de licor vendida de contrabando, i que será de veinte i cuatro a cien pesos en caso de reincidencia.

Art. 85. El que en mayor cantidad que la que se permite por esta ordenanza, condujere sin la correspondiente guía licores destilados, o en mayor cantidad que los que expresa la guía, perderá en cada vez que incurra en el fraude toda el licor destilado que conduzca, i las vasijas, emballerías, buques, carruajes, i las demás cosas que le sirvan de vehículo, siempre que sean propiedad del defraudador, o que pertenecida a otra persona se pruebe que esta es cómplice en el fraude; i pagará un impuesto de cinco pesos por cada litro de licor que conduzca fraudulentamente, si se comprueba que ha sido producido en la provincia, o de diez pesos si esto no se comprueba. El defraudador en el caso de este artículo incurrirá además en una multa de doce a cincuenta pesos en el caso de reputarse el licor producido en la provincia, i de cincuenta a cien pesos en caso contrario que se impondrá en proporción del licor aprehendido, i que será dupla en caso de reincidencia.

Art. 86. Los defraudadores en el caso del inciso quinto del artículo ochenta i dos perderán los utensilios o licores en que consiste el fraude, i las vasijas en que se contienen dichos licores, pagarán un impuesto de cinco pesos por cada litro de licor que se les aprehenda; i cada uno de ellos incurrirá además en una multa de doce a cien pesos, que se exigirá habida consideración al valor de los objetos que constituyen el fraude, de manera que por valor mayor se exija una multa mayor. La multa será doble, es decir, de veinte i cuatro a doscientos pesos en caso de reincidencia.

Art. 87. Las multas que se exijan conforme a esta ordenanza ingresarán a las rentas provinciales cuando la renta esté en administración, i pertenecen la mitad al rematador i la otra mitad al hospital de caridad cuando dicha renta esté en arrendamiento. Cuando el defraudador no tenga medios de pagar, trabajará en obras provinciales en razón de un día de trabajo por cada dos pesos de multa. Cuando tampoco pueda pagar el impuesto establecido en este capítulo, trabajará también en dichas obras en la misma proporción.

Art. 88. El valor de lo que se deromise conforme a esta ordenanza será: en donde la renta esté en arrendamiento para el rematador, i en donde esté en administración, la mitad para el denunciante i la otra mitad para los aprehensores.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 89. Para evitar perjuicios a los particulares, i para que estos puedan vender el licor que tengan acumulado; el monopolio de que tratan los artículos primero i veinte de esta ordenanza, i el impuesto que en su caso debe establecerse según el artículo diez i nueve, no tendrán lugar hasta el primero de junio del entrante año de mil ochocientos cincuenta i cuatro.

Art. 90. Las disposiciones de esta ordenanza no afectan los derechos adquiridos por los rematadores de la renta de aguardiente, cuyos contratos no se han rescindido. En los distritos o aldeas en que está rematada la renta de aguardiente, dichas disposiciones no se pondrán en ejecución respecto de aguardiente de caña, i sus compuestos, hasta la conclusion del término de aquellos remates.

Art. 91. Desde el día de la promulgación de esta ordenanza no se continuará recaudando la contribución directa establecida por las ordenanzas a que se refiere el artículo primero. Las sumas que se hubieren recaudado se devolverán a los contribuyentes respectivamente a la consignación que, en pago del impuesto, hubie-

ren hecho personalmente u otro por su cuenta.

Dada en Medellín, a 11 de enero de 1854.—El Presidente, JORJE J. HOYOS.—El Secretario, Nestor Castro. Gobernación de la provincia.—Medellín, 16 de enero de 1854.—Ejecútese.—MARIANO OSPINA.—El Secretario, Nestor Castro.

ORDENANZA

Adicional a la de instrucción secundaria.

LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE MEDELLIN.

ORDENA:

Art. único. Facúltase a la sección central del instituto de educación para que, cuando lo juzgue conveniente, pueda disponer que haya mas de un catedrático para cada una de las enseñanzas de que habla el artículo 39 de la ordenanza 28 de 1850, i el artículo 1.º de la de 30 de diciembre último.

Lo dispuesto en este artículo debe entenderse de manera que no haya en el colegio mas que cuatro catedráticos pagados de las rentas públicas, debiendo desempeñar una de estas cátedras el Rector i otra el Vice-rector, conforme al artículo 7.º de la citada ordenanza de 30 de diciembre último.

Dada en Medellín, a 4 de enero de 1854.—El Presidente, JORJE J. HOYOS.—El Secretario, Nestor Castro. Gobernación provincial.—Medellín, a 4 de enero de 1854.—Ejecútese.—MARIANO OSPINA.—El Secretario, José M. Vélez Mejía.

ORDENANZA

Sobre emisión de billetes para el pago del Director i alumnos pensionados de la escuela normal.

LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE MEDELLIN.

ORDENA:

Art. 1.º El Director de la escuela normal puede continuar dando lecciones desde el 1.º de marzo próximo venidero en adelante, siempre que convenga en admitir en pago de sus sueldos los billetes que expresa esta ordenanza.

Art. 2.º Se admitirán también alumnos pensionados en la misma escuela, si dichos alumnos admitieren en pago de sus pensiones los mismos billetes.

Art. 3.º En caso de no haber, por lo ménos, seis alumnos en la escuela normal, el Director no tendrá derecho a remuneración alguna.

Art. 4.º Para el pago del sueldo del Director i pensiones de los alumnos se expedirán billetes contra el Tesoro provincial, admisibles en pago de las contribuciones provinciales del año de 1855 en adelante.

Estos billetes se expedirán despues que el Director haya dictado dos cursos, i por la suma que hayan devengado, a razón de 160 pesos anuales el Director, i 48 pesos anuales cada uno de los alumnos.

Dada en Medellín, a 9 de enero de 1854.—El Presidente, JORJE J. HOYOS.—El Secretario, Nestor Castro.

Gobernación provincial.—Medellín, 11 de enero de 1854.—Ejecútese.—MARIANO OSPINA.—El Secretario, José M. Vélez Mejía.

ORDENANZA

De créditos suplementales.

La Legislatura provincial de Medellín en uso de las facultades que le confiere la lei de veinte de abril de mil ochocientos cincuenta sobre descentralización de rentas i gastos públicos, i en consecuencia de lo dispuesto por la ordenanza de treinta i uno de octubre de mil ochocientos cincuenta, vijente hasta diciembre de mil ochocientos cincuenta i dos, i por los artículos cuarenta i uno, i cuarenta i dos de la de treinta i dos de octubre del mismo año,

ORDENA:

Art. 1.º Abrese al ordenador de gastos un crédito por los suplementales votados por el Consejo administrativo de hacienda en los últimos meses de mil ochocientos cincuenta i dos i por la junta provincial desde primero de enero de mil ochocientos cincuenta i tres por insuficiencia de los decretados en el presupuesto de treinta i uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta i uno para el servicio de mil ochocientos cincuenta i dos i en el de gastos para el servicio de mil ochocientos cincuenta i tres a mil ochocientos cincuenta i cuatro.

Art. 2.º Dicho crédito se clasifica i se distribuye en la forma siguiente:

1.º Imputables al presupuesto de mil ochocientos cincuenta dos, capítulo cuarto Cámara provincial. Para completar los gastos de la Cámara en su reunión ordinaria de aquel año, treinta i nueve pesos ochenta centavos, así:

Gastos de escritorio. Catorce pesos sesenta centavos: Completo de alumbrado. Veinte i cinco pesos veinte centavos.

Suma treinta i nueve pesos ochenta centavos.

2.º A Capítulo duodécimo, obras públicas. Para concluir la obra del coman del Colegio i otras reparaciones. Doseientos ochenta pesos.

3.º A Capítulo décimo tercero. Deuda provincial. Para completar el pago de ochenta i ocho pesos, rédito de mil setecientos sesenta que se reconocen a favor del monasterio del Carmen ocho pesos.

4.º Imputables al servicio de mil ochocientos cincuenta i dos para gastos de personal del Tribunal de comercio ciento ochenta pesos quince centavos, en esta forma.

Para sueldo del juez cien pesos setenta centavos.

Para sueldo del secretario setenta i ocho pesos sesenta i cinco centavos.

Para gastos de escritorio ochenta centavos. Suma ciento ochenta pesos quince centavos.

5.º A Capítulo quinto. Para gastos de personal de las jefaturas públicas. Ciento veinte i ocho pesos así:

Para sueldo del jefe político de Medellín, cuarenta i ocho pesos.

Para sueldo del de Nordeste, cuarenta pesos.

Para sueldo del de Amagá cuarenta pesos. Suma, ciento veinte i ocho pesos.

6.º A Departamento de justicia, capítulo cuarto. Para sobresueldo de jueces de circuito. Ciento veinte pesos diez centavos, así:

Para el de Amagá cincuenta i dos pesos noventa centavos.

Para el de Medellín cuarenta i cuatro pesos ochenta centavos.

Para el del Nordeste, veinte i ocho pesos cuarenta centavos. Suma ciento veinte pesos diez centavos.

7.º Al departamento de obras públicas, servicio de mil ochocientos cincuenta i tres a mil ochocientos cincuenta i cuatro para pagar a los comisionados a cuyo cargo estuvo la refacción del colegio, lo que anticiparon de sus fondos para concluir, noventa i cinco pesos diez centavos.

8.º Al servicio de mil ochocientos cincuenta i dos, según la ordenanza sobre formación de catastro, para gastos de la comisión del canton Amagá veinte i nueve pesos setenta centavos, así:

Para transporte veinte i siete pesos veinte centavos.

Para pago del conductor de un pliego sobre reclamo que hicieron, dos pesos cuarenta centavos. Suma veinte i nueve pesos sesenta centavos.

9.º Al servicio de mil ochocientos cincuenta i dos, según la ordenanza sobre formación de catastro para sueldo de la comisión del Nordeste hasta veinte i ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta i tres por prórroga concedida. Doseientos catorce pesos setenta centavos.

10. A servicio de mil ochocientos cincuenta i dos, según la ordenanza sobre formación de catastro para sueldo de la de Medellín por prórroga concedida. Doseientos ocho pesos cincuenta centavos.

11. A servicio de mil ochocientos cincuenta i dos para pago de la casa de los señores Restrepo, que sirvió para escuela de niñas en cinco meses cumplidos el

treinta i uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta i dos. Ochenta pesos.

12. Con imputación al presupuesto de cincuenta i tres a cincuenta i cuatro, para compra de libros i materiales para la escuela de niñas de Medellín por insuficiencia del crédito primitivo, sesenta i tres pesos diez centavos.

13. Con imputación al presupuesto de mil ochocientos cincuenta i dos, capítulo noveno, para indemnizar al exjefe político señor Mariano Uribe el suplente que hizo para la reparación del puente de Bucaná cincuenta pesos sesenta centavos.

14. A presupuesto de mil ochocientos cincuenta i dos para el pago de la comisión especial que formó el catastro del distrito de Concordia, cincuenta i cuatro pesos noventa centavos.

Por sueldo cuarenta i un pesos treinta centavos.

Para transporte trece pesos sesenta centavos.

15. Al departamento de instrucción pública. Para alquiler del local de la escuela de niñas de Medellín en abril i mayo de mil ochocientos cincuenta i tres. Treinta i dos pesos.

16. A presupuesto de mil ochocientos cincuenta i dos, gastos de escritorio del juzgado primero del circuito de Medellín, cuatro pesos.

17. Al departamento de instrucción pública. Para alquiler del local de la escuela de niñas en junio, diez i seis pesos.

18. Imputables al servicio de mil ochocientos cincuenta i dos, para pago de la comisión que formó el catastro del distrito Concordia en los últimos cuatro días que empleó para concluir, diez i seis pesos cincuenta i cinco centavos.

19. Al departamento de instrucción pública. Para alquiler del local de la escuela de niñas de Medellín en julio último, diez i seis pesos.

20. Al departamento del interior. Para pagar la impresión de las ordenanzas expedidas por la Cámara en su reunión de julio último, cuarenta i un pesos veinte centavos.

21. A Departamento de instrucción pública. Para pago de alquiler del local de la escuela de niñas en agosto, diez i seis pesos.

22. A departamento de justicia. Para gastos de escritorio de juzgado primero de circuito de Medellín hasta treinta i uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres, ocho pesos ochenta centavos.

23. A departamento de justicia, para gastos de escritorio del juzgado segundo del circuito de Medellín hasta treinta i uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres ochenta pesos setenta centavos.

24. A departamento de justicia, para gastos de escritorio del juzgado del circuito de Amagá hasta treinta i uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres, seis pesos sesenta centavos.

Dada en Medellín, a 18 de enero de 1854.—El Presidente, JORJE J. HOTOS.—El Secretario, Nestor Castro. Gubernación de la provincia.—Medellín, 19 de enero de 1854.—Ejérutese.—MARIANO OSUNA.—El Secretario, Nestor Castro.



ORDENANZA

De créditos extraordinarios

La Legislatura provincial de Medellín en uso de las facultades que le da la ley de 20 de abril de 1850 sobre descentralización de rentas i gastos públicos, i en virtud de lo dispuesto por la ordenanza de 31 de octubre de 1850, vijente hasta 31 de diciembre de 1852, i los artículos 41 i 42 de la de 31 de octubre del año citado,

ORDENA:

Art. 1.º Reconocese i abrese un crédito adicional al ordenador de gastos, por los extraordinarios votados por el Consejo administrativo de hacienda en los últimos meses de 1852 i por la junta provincial desde 1.º de enero hasta veinte de octubre de 1854.